



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve y cinco de la mañana (9:05 a.m.) del Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00341-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Controversias Contractuales** promovido por **SINERGIA E INNOVACION S.A.S.**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACION PARA LA GESTION DEL DESARROLLO HUMANO FILANTROPOS**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: SANDRA YAZMÍN GORDILLO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.356.354 y T.P. 131.915 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 15 No. 92-36 Of 402 A, ed El Carmel, Bogotá. Teléfono: 3114605941. Correo electrónico: gordillo_sandra@hotmail.com

Parte Demandada:

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: LEIDY MILENA ALVARADO, C.C. 1.098.619.089 y TP 191.035. Dirección: Carrera 48 Sur No. 157-199 Comando del Departamento de Policía de Ibagué. Teléfono: 3140452227. Correo Electrónico: leidyalvarado1128@correopolicia.gov.co

CORPORACION PARA LA GESTION DEL DESARROLLO HUMANO FILANTROPOS: JONATHAN MANJARRES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.347 de Ibagué y T.P. 139.096 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-34 Oficina 403 Edificio Uconal de Ibagué. Teléfono: 3183120101. Correo Electrónico: manjarrespaez@gmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada SANDRA YAZMÍN GORDILLO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.356.354 y T.P. 131.915 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado JOSE REINALDO BRIÑEZ SIERRA, que reposa en el índice 66 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAI.

Al igual que a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO, C.C. 1.098.619.089 y TP 191.035 para actuar como apoderada de la parte demandada POLICÍA NACIONAL en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, que reposa en el índice 72 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAJ.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, así como de los argumentos de defensa, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

- Declarar la nulidad de la Resolución 187 de 26 de abril de 2019, por medio de la cual se adjudicó el proceso de contratación PN METIB SA MC 041-2019 a la Corporación para la Gestión del Desarrollo Humano Filántropos, por haberse expedido con infracción a las normas que debía fundarse, falsa motivación y con violación al debido proceso.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad absoluta del Contrato de prestación de servicios PNMETIB-87-7-10041-19 celebrado el 29 de abril de 2019, sus prórrogas, adiciones, modificaciones y actuaciones que se desprendieron del mismo hasta la liquidación final del contrato, con fundamento en las causales enunciadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.
- Que se declare que la sociedad SINERGIA E INNOVACION S.A.S tenía derecho a la adjudicación del contrato dentro del proceso de contratación PN METIB SA MC 041-2019 y, en consecuencia, celebrar y ejecutar el contrato respectivo con la Policía Nacional, por haber presentado el ofrecimiento más favorable a los intereses de la administración.
- Que se condene a la demandada Policía Nacional, a pagar a título de indemnización, los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad demandante por la no adjudicación del proceso de contratación PN METIB SA MC 041-2019, por valor de \$167.850.000, consistente en: La suma de \$157.850.000 por concepto de lucro cesante equivalente a la utilidad operacional del 35% que esperaba obtener de habersele adjudicado el contrato y ejecutado

el mismo, y la suma de \$10.000.000 por concepto de daño emergente, equivalente a los gastos sufragados por no habersele adjudicado el contrato.

- El valor de la condena debe ser actualizado desde la fecha de presentación de la propuesta y sobre el monto de variación del IPC hasta la fecha de terminación del proceso, y los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012.
- Las sumas adeudadas deberán ser actualizadas de acuerdo a la normatividad vigente, más los intereses comerciales moratorios, conforme al artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

Como **hechos relevantes** que sustentan las mismas, se expusieron los siguientes:

Mediante la Resolución 00146 del 8 de abril de 2019 se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía PN METIB SA MC 041-2019 de la Policía Metropolitana de Ibagué, el cual tenía por objeto la prestación de los servicios de restaurante, catering y paquetes turísticos para la atención de actividades de integración y mejoramiento de la calidad de vida del personal que integre la policía metropolitana de Ibagué; en el cual participó la sociedad SINERGIA E INNOVACIÓN SAS, cumpliendo con la totalidad de las condiciones establecidas en todos los documentos y anexos del proceso de contratación, sin embargo, no le fue adjudicado el contrato.

Dentro del proceso de adjudicación del contrato de prestación de servicios se establecieron unas condiciones técnicas mínimas habilitantes y de obligatorio cumplimiento para los ofertantes, claramente establecidas en los numerales 3º, 8º y 13º del anexo No. 2 de Condiciones técnicas; sin embargo, la Corporación para la Gestión del Desarrollo Humano FILANTROPOS no cumplía con el numeral tercero, toda vez que no acreditó contar con sede de su propiedad o en arrendamiento en la ciudad de Ibagué o Espinal, pues se evidenció que se trataba de un contrato con una condición de ejecución a futuro no vigente a la fecha de presentación de la propuesta por parte de la Corporación; tampoco cumplía con el numeral octavo pues no presentó una certificación de un profesional en el área de nutrición con experiencia mínima de diez años con una vinculación laboral con la Corporación, pues en su lugar aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, no de carácter laboral, a quien no se le podía exigir una disponibilidad laboral; por último, no cumplía con el numeral 13, ya que no presentó el documento de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST del restaurante.

La demandante dentro de la oportunidad manifestó a los integrantes del Comité Técnico las inconsistencias que se presentaban en la oferta presentada por la Corporación Filántropos, sin embargo, estas fueron desestimadas y se le adjudicó el proceso de contratación, el cual fue celebrado posteriormente.

La Policía Metropolitana de Ibagué al adjudicarle el contrato de prestación de servicios a la Corporación para la Gestión del Desarrollo Humano FILANTROPOS, quien no cumplía con las condiciones técnicas mínimas habilitantes y de obligatorio cumplimiento para los ofertantes, sin tener en cuenta lo señalado en el pliego de condiciones o términos de referencia, ocasionó un perjuicio económico a la empresa SINERGIA E INNOVACION SAS, quien sí cumplía con todos los requisitos para ser adjudicataria del contrato de prestación de servicios, por lo que se vulneraron los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, que conlleva a la nulidad de la resolución 187 de 26 de abril de 2019.

Y, como **argumentos de oposición** del extremo pasivo, se señalaron los planteados por el apoderado judicial de la Corporación para la Gestión del Desarrollo Humano FILANTROPOS, en atención a que la Policía Nacional contestó la demanda de forma extemporánea:

La Corporación Filántropo manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la Policía Nacional evaluó todos los documentos allegados junto con la propuesta, la firma demandante no cumplía con los requerimientos como se evidencia en el acta de evaluación y en la resolución de adjudicación, no se transgredió el principio de igualdad pues si se realiza la comparación de las propuestas presentadas, la de esa corporación cumple con los requerimientos y, por el contrario, la firma demandante no aportó en debida forma los documentos que respaldaran la experiencia y la capacidad para la ejecución del contrato, razón por la cual no le fue adjudicado el contrato, aunado a que el valor ofrecido no se ajustaba a los requerimientos de la Policía Nacional.

Adicionalmente señala que, la Policía Nacional nunca vulneró los principios que rigen la contratación estatal, pues la accionante no puede pretender que su propuesta sea la elegida cuando no cumple con los requerimientos estipulados en el anexo 2, por lo que no es procedente el concepto de violación relacionado por la parte demandante.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA MOTIVACION PROBATORIA DE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS, por considerar que no se han transgredido los principios que rigen la contratación estatal, toda vez que la oferta presentada por la Corporación se encontraba ajustada a los requerimiento del contratante; ii) AUSENCIA DE CAUSALES QUE INVALIDEN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, pues dentro de los hechos y pretensiones nunca se estableció por qué razón su propuesta debería haber sido seleccionada; iii) TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, la firma demandada actuó en debida forma y presentó la documentación que acredita las condiciones establecidas por la entidad convocante, por lo que la parte demandante actúa de mala fe.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo antes precisado (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propuso como problema jurídico a dilucidar en el presente caso el Determinar si la propuesta presentada por parte de SINERGIA E INNOVACION SAS debió ser favorecida con la adjudicación del contrato, pues la presentada por la Corporación para la Gestión del Desarrollo Humano FILANTROPOS no cumplía con las condiciones técnicas mínimas, de tal suerte que procedería la nulidad absoluta del Contrato de prestación de servicios PNMETIB-87-7-10041-19 de 29 de abril de 2019 .

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada, quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada judicial de la POLICÍA NACIONAL: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria, tal y como consta en los documentos que reposan en el índice 72 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAI.

El apoderado judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO HUMANO FILANTROPOS:

En el presente caso se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el índice 71 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

1. DOCUMENTALES

No obstante, esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, se tendrán como tales y en cuenta a su valor probatorio correspondan los documentos aportados por esta y que reposan en el documento 10 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAI, toda vez que interesan a todas las partes y son necesarios para resolver el problema jurídico planteado en precedencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CORPORACION PARA EL DESARROLLO HUMANO FILANTROPOS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el documento 40 del Sistema de Gestión Judicial, SAMAI.”

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Como se verificó que las pruebas allegadas fueron incorporadas al expediente, y se advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, se declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del delegado del ministerio público, y que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al despacho para dicho efecto, **decisión que se notificó en estrados.**

La presente audiencia se dio por terminada a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b099886e-aeb6-49e9-ad30-61c8afd678e1?vcpubtoken=e634a4ad-b3b2-455a-ad84-b469de80170c>